



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: MONITORIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS
Demandado: WILLIAN SOTO DIAZ
Radicación: 44001418900220230028801

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto sobre conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda monitoria ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y frente al factor de competencia indicó que le correspondía porque el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es Palomino – La Guajira.

Ahora bien, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante auto de 9 de mayo hogaño, la rechazó y ordenó su reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la cuantía del asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° y el parágrafo del artículo 17 de Código General del Proceso, que indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, en este caso, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su turno, surtido el nuevo reparto, fue asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual por auto calendado 26 de septiembre del año en curso, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que si bien se trata de una demanda monitoria, cierto es que carece de competencia atendiendo el factor territorial, por cuanto la parte demandante sostiene que el demandado se encuentra domiciliado en Palomino – La Guajira; luego en virtud del citado factor debió remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira, por cuanto en esta clase de procesos la competencia se establece por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., o en su defecto el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, a elección de la parte demandante, de acuerdo al numeral 3° ejusdem, lo cual no fue pactado por las partes.

Finalmente, consideró que el competente para conocer este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 de Código General del Proceso que corresponde al superior funcional común de los jueces que se declaren incompetentes para conocer el proceso, decidir el conflicto que se suscite entre ambos.

Así mismo, consagra el numeral 1° del artículo 17 de Código General del Proceso que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; sin embargo, su parágrafo señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en el numeral 1° entre otros; esto es el llamado, factor objetivo de competencia, consistente en que el conocimiento del asunto se determina por su naturaleza o materia y en algunos casos adicionalmente por su cuantía.

Ahora bien, consagra en el artículo 25 ídem que cuando la competencia del asunto se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Además, fija que son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los de menor

Proceso: MONITORIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS
Demandado: WILLIAN SOTO DIAZ
Radicación: 44001418900220230028801

cuantía son aquellos en que las pretensiones superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin sobrepasar de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el numeral 1° del artículo 26 ejusdem, presupone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta, entre otros, los intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

En tanto que, prevé el artículo 28 ibidem, los parámetros para determinar la competencia por el factor territorial, así en su numeral 1° consigna que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; mientras que en su numeral 3° prescribe que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así entonces, como nos encontramos frente a una demanda monitoria, la competencia se determina: - por la cuantía, que se establece por el valor de todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, incluso, los intereses que se causen con anterioridad a su presentación, conforme enseña el citado numeral 1° del artículo 26 ibidem; junto con - el factor territorial, existiendo concurrencia de fueros para efectos de establecerlo en el presente caso, como bien se sostuvo, por cuanto el demandante puede escoger entre el juez del lugar del domicilio del demandado o el juez donde deban cumplirse cualquiera de las obligaciones, siendo su voluntad la que prima¹.

Sin embargo, la parte demandante no manifestó de manera clara el factor territorial de competencia, como quiera que sostuvo que el Juez Civil Municipal de Riohacha (reparto), es competente por el “domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es Palomino – La Guajira”; sin embargo, de manera confusa señala en el libelo que el demandado se encuentra domiciliado en Palomino – La Guajira y a su vez que no tiene conocimiento del domicilio, ni de la residencia, ni del lugar de trabajo, sólo que en la aplicación de Facebook pudo corroborar que reside y labora en el citado municipio; amén que tampoco se allegó prueba documental anexa con la demanda, que dé cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Palomino, la Guajira.

En ese entendido, correspondía al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, inadmitir la demanda, para que la parte demandante, manifestara su voluntad respecto de la competencia territorial y aclarará el domicilio del demandado o en su defecto la residencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 ejusdem, por cuanto de ser Palomino, La Guajira, la competencia radica en el Juez Promiscuo Municipal de Dibulla, la Guajira, como quiera que el citado corregimiento pertenece a dicha municipalidad. En consecuencia, se advierte un conflicto prematuro de competencia.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en AC3059-2023:

“...Con ese panorama, el juzgado a quien se le realizó el primer reparto debía desplegar las acciones tendientes a que la demandante exteriorizara su voluntad respecto la competencia territorial, «pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional» (CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018)”.

De ahí que, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que adopte las medidas que estime pertinentes, toda vez que no era factible remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por la sola determinación del factor objetivo, sin tener en cuenta el factor territorial para efectos de establecer la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

¹AC075-2021 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Proceso: MONITORIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS
Demandado: WILLIAN SOTO DIAZ
Radicación: 44001418900220230028801

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presunto existe un conflicto prematuro de competencia, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Comunicar lo aquí dispuesto a las autoridades involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c368e21ec989591b7b2bb27ede4f3a2e799a9c6d2f5d3c11c39dc4b0d02cd1**

Documento generado en 28/11/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>